

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00569 00**

De conformidad con el art. 560 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver sobre el incumplimiento del acuerdo de pago presentada por el apoderado de **Edgar Suarez y Banip S.A.S.**, en su calidad de acreedores dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de **Filadelfo Acero Otalora**.

**FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:**

En sustento a la inconformidad hecha en audiencia celebrada el día 28 de marzo de 2022, señala el mandatario de los acreedores inconformes, **Edgar Suarez y Banip S.A.S.**, que el señor **Filadelfo Acero** –deudor– se comprometió a cancelar la suma de \$5.014.207,00 m/cte., los días 20 de cada mes, en 65 cuotas sucesivas. Lo anterior, debido al acuerdo de pago celebrado.

Así, por tanto, se indica que el deudor ha realizado pagos incompletos, en fecha distintas a las acordadas, además, de que a la fecha no ha pagado algunas cuotas, y esto evidencia un claro aprovechamiento del deudor, por cuanto la demora del pago de estos rubros no genera intereses moratorios.

**CONSIDERACIONES:**

Hemos de comenzar por recordar que, el derecho de insolvencia actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común.

Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –*par conditio creditorum*–.

Ahora bien, el artículo 560 del Código General del Proceso, señala:

*"Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos*

*de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.*

*Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso. (...)"*

De acuerdo con la norma en cita, tenemos que el artículo 177 de nuestro estatuto procesal civil señala que las partes o sujetos procesales deben acreditar los hechos en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, por ello es imperioso acudir a cualquier medio probatorio que alude el art. 165 de la última obra citada.

En el sub judice los acreedores, manifestaron la inconformidad, con argumentos soportados en las documentales arrimadas, que permiten inferir que el deudor Filadelfo Acero Otalora ha incumplido con el acuerdo de pago celebrado, además de verificada la audiencia llevada a cabo el día 28 de marzo de 2022, se evidencia que el deudor, ha incumplido en el pago de otros acreedores, toda vez que, los pagos los ha realizado en días no establecidos, y el valor de las mismas ha sido variado.

No obstante, el deudor manifestó que procedería a cancelar las cuotas adeudadas pendientes, en las fechas establecidas, con los demás acreedores manifestó que se encuentra pendiente de información que le es necesaria para realizar el pago, y en otra situación, se comprometía a aportar los comprobantes de pago. Es decir, que el señor Acero tiene la disposición de cumplir con el acuerdo de pago, motivo por el cual se instará al conciliador para que proceda a estudiar la reforma del acuerdo de pago.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probado el incumplimiento al acuerdo de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al **Notaria 19 del Círculo de Bogotá**, para que proceda a estudiar la reforma del acuerdo que señala en el art. 556 del C.G. del P.

Notifíquese (1),

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 109 de fecha 14 de julio de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

LL

@J35CM

**Firmado Por:**

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272f68b2efb1ec6f1481801d29adaedc95bfe0fb844c2419ce841ae484bf2c5**

Documento generado en 13/07/2022 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>